Outlook

68001310500220240027600 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA COLFONDOS.

Desde Mónica Rey Garcia <mrey@realcontract.com.co>
Fecha Mar 17/12/2024 7:46 AM
Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga <j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC abogedithsan@gmail.com <abogedithsan@gmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

1 archivo adjunto (11 MB)
2024-276ContestacionDeDemandaColfondos..pdf;

Señores,
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO: **68001310500220240027600**
DEMANDANTE: **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ**
DEMANDADO: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

De la manera más atenta, y dentro de los términos procesales oportunos nos permitimos remitir la contestación dentro del proceso de la referencia, junto con el poder de sustitución, del cuerpo de la contestación.

Así mismo me permito indicar que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, simultáneamente se efectuó envío de la contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos, a la dirección de correo electrónico indicada por la parte demandante en el libelo introductorio de demanda para efectos de notificaciones y las demás partes del proceso.

APODERADO: abogedithsan@gmail.com
DEMANDANTE: ualnarvaezsa…539@gmail.com
COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
PORVENIR: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Cordialmente,

MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA
Abogada externa Colfondos
CARRERA 11 N° 93 – 53 Ofc. 101
Cel: 323 2434511
PBX: +57 (1) 467 2114
BOGOTA, D.C. - COLOMBIA
E-MAIL: mrey@realcontract.com.co
HOME PAGE: www.realcontract.com.co

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RADICADO: 68001310500220240027600
DEMANDANTE: PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.095.809.530 y T.P. 376.822 del C.S. de la J., obrando en calidad de abogada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por el Doctor **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía número. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., identificada comercialmente bajo el NIT núm. 901.546.704-9 obrando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (en adelante COLFONDOS S.A.), identificada con NIT 800149496 - 2, dentro del término para hacerlo, con toda atención me permito contestar la demanda interpuesta por la parte demandante, en los siguientes términos:

I. PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A., con matrícula mercantil 00479284 del 26 de noviembre de 1991 de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800149496 – 2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por ADRIANA MILENA MUNEVAR ARCINIEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.154.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me encuentro dentro del término de 10 días de traslado de la demanda para realizar la contestación.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por carecer de causa, de fundamento fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, **NOS OPONEMOS** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. A continuación, presento las oposiciones en el mismo orden en que fueron presentadas en la demanda.

PRIMERA: ME OPONGO. El demandante está debidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Toda la información proporcionada por los fondos de pensiones fue precisa y puntual, lo que llevó al demandante a tomar una decisión válida de mantenerse en dicho régimen.

SEGUNDA: ME OPONGO. El demandante está debidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Toda la información proporcionada por los fondos de pensiones fue precisa y puntual, lo que llevó al demandante a tomar una decisión válida de mantenerse en dicho régimen. No

puede ser obviada la afiliación al RAIS y mucho menos la permanencia de la demandante en este régimen.

TERCERO: ME OPONGO, toda vez que el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ**, está válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por tanto; no hay lugar al traslado de los conceptos pretendidos, incluidos los gastos de administración. La deducción del dinero de la cuenta de ahorro individual del demandante, por este concepto, se realizó como consecuencia de una disposición legal, válida, exequible y vigente. Se trata de comisiones ya pagadas y causadas durante el período en que Colfondos ha administrado los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional de la parta actora, generando los rendimientos en todo caso, superiores, a los que hubieran generado en el Régimen de Prima Media si el actor nunca hubiera tomado la decisión de trasladarse, teniendo en cuenta que los gastos de administración, son conceptos de tracto sucesivo, que se causan por la periodicidad que impone la ley, por tanto, aquellos que no fueron reclamados dentro de los 3 años siguientes a su causación, se encuentran prescritos.

CUARTO: ME OPONGO, en la medida que no tendrá prosperidad ninguna de las pretensiones, nos oponemos a que se condene a mi defendida a reconocer y pagar, derechos según los principios en *extra y ultra petita.*

QUINTO: ME OPONGO, Las costas están condicionadas por el éxito de las pretensiones presentadas contra mi representada. Dado que no hay fundamentos sólidos para que estas prosperen, me opongo al pago de estas. Al resultar infundadas las pretensiones de la demanda, solicitamos condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: NO NOS CONSTA, son hechos ajenos a mi representada, sin embargo, manifestamos que dentro de la documental que se aporta se evidencia documento de identidad del demandante, pero el mismo se encuentra de manera ilegible, por lo cual no se tiene certeza de lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA, son hechos ajenos a mi representada, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NO NOS CONSTA, son hechos ajenos a mi representada, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NO ES CIERTO. conforme a historial laboral y SIAFP que es aportada al proceso se evidencia que el demandante estuvo vinculado en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1995 hasta el 31 de agosto de 2000 y las semanas cotizadas fueron 165,57. Sin embargo nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

QUINTO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que de conformidad

con la información que se evidencia en el sistema de información de afiliados a fondos de pensiones – SIAFP, se evidencia que el demandante se vinculo a la AFP PORVENIR S.A. el 1 de septiembre de 2000.

Hora de la consulta : 5:07:16 PM
Afiliado: CC 19485208 PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 19485208

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-01-18	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1995-02-01	2000-08-31
Traslado de AFP	2000-07-25	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		2000-09-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19485208

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-01-18	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2000-07-25	2000-08-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

SEXTO: NO NOS CONSTA, son hechos ajenos a mi representada, sin embargo dentro de la documental que se aporta al proceso se evidencia historial laboral emitida por la AFP PORVENIR en donde registra 1487 semanas cotizadas al sistema general de pensiones; por lo tanto nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, son hechos ajenos a mi representada, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: NO NOS CONSTA, son hechos ajenos a mi representada, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: NO ES CIERTO, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

DÉCIMO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido la demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ**

SANCHEZ fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen

DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante

el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez

cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

DÉCIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le

corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

VIGÉSIMO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, manifiesto que, con respecto a la información proporcionada por los fondos de pensiones que administran el régimen de ahorro individual, y a los cuales ha permanecido el demandante, el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** fue completa, precisa y veraz. No se omitió ningún detalle relevante. Durante el proceso de afiliación, se informó al demandante que el valor real de la pensión sería determinado una vez cumpliera con los requisitos para acceder a ella y la solicitara al Fondo. En lo que le corresponde a mi representada, esta proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO.

VIGÉSIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora, por lo tanto, nos ceñiremos a lo que resulte probado dentro del proceso, de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO.

VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO.

VIGÉSIMO OCTAVO: ES CIERTO.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA

A continuación, interpongo las siguientes excepciones de mérito, previa expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

5.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. La demandante ejerció su derecho de elección de régimen de manera libre y válida, en plena conformidad con las disposiciones legales vigentes.
2. Los asesores del Fondo suministraron toda la información necesaria a la parte demandante para tomar una decisión informada y adecuada.
3. La elección del régimen y la administradora fue totalmente voluntaria y quedó registrada de manera explícita en el formulario de afiliación, ratificada con la firma del demandante.
4. El Fondo actuó acorde al marco legislativo en el momento del traslado, cumpliendo con las normativas legales vigentes en aquel momento.
5. No puede haber una condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, se resalta que la SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional especifica que en casos de ineficacia del traslado, solo se pueden transferir recursos disponibles en la cuenta individual, rendimientos y bonos pensionales efectivamente pagados, excluyendo primas de seguros, gastos de administración y porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, así como cualquier indexación de dichos valores.
6. Existió ejecución efectiva del contrato con la aseguradora previsional, no se pueden revertir actos y contratos ya consumados.
7. No se puede hacer devolución de la prima de seguro previsional, debe tenerse en cuenta su función esencial en el sistema general de pensiones y el impacto en la administración de la seguridad social.

5.3. RAZONES DE DERECHO GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con respecto a la demanda presentada, esta acción se basa en la convicción errónea de la parte demandante de que, en el momento de su afiliación, fue inducido al error o recibió asesoramiento indebido para unirse a COLFONDOS S.A. Es fundamental destacar que, como se demostrará a continuación, la sociedad demandada cumplió con las formalidades para la afiliación de la parte demandante, y esta afiliación fue el resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es necesario aclarar que, en el caso de mi representada, siempre se cumplió con el deber de informar, y nunca hubo omisión en la información ni asesoramiento incorrecto. El demandante es una persona mentalmente estructurada que tenía la capacidad de evaluar los argumentos presentados por los asesores de mi representada para determinar si realmente le convenía tomar esa decisión. Por lo tanto, no es válido que después de varios años de estar afiliado al RAIS, cuando se dio cuenta de que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso al cambiarse de régimen, intente anular una afiliación completamente legal.

A continuación, se enumeran los argumentos de naturaleza legal por los cuales debe ser absuelta mi representada.

1. Variación del precedente jurisprudencial sentencia SU-107 de 2024

En la sentencia SU-107 de 2024 se argumentó que el precedente de la Corte Suprema de Justicia suponía cargas probatorias imposibles de cumplir a las AFP, lo cual contraviene la Constitución y la ley procesal. Esta sentencia elimina la inversión desproporcionada de la carga de la prueba en cabeza de los fondos, lo que significa que a la demandante le corresponde probar los hechos y normas

jurídicas que invoca[1]. En consecuencia, el formulario de afiliación debe ser considerado como prueba dentro del acervo probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Además, la sentencia destacó que el juez debe conservar su papel de director del proceso, manteniendo su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las excepciones propuestas. Lo anterior implica que el juez debe:

> *"(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.*
>
> *(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como "(…) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.*
>
> *(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.*
>
> *(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e*
>
> *(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos."*

Es imperativo destacar que sentencia SU-107 de 2024, de manera expresa, establece que en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado no faculta al juez para ordenar el traslado de valores correspondientes a primas de seguros previsionales, gastos de administración o porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima. De igual manera, la indexación de dichos valores no se contempla como una posibilidad en el marco de dicha sentencia. La sentencia Prevé:

> *"299. En relación con estas 25 modalidades de devolución, es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. <u>Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima.</u> Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron. (…)*
>
> *303. <u>En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el</u>*

[1] Código General del Proceso. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…):

tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional. *(…)*

327. Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss)." (Subraya fuera del texto).

Finalmente, resaltar que la Corte Constitucional estableció que esta modificación al precedente debe ser extendida con efectos *inter partes,* y de inmediato cumplimiento a todos los casos en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral y a los futuros casos que se inicien después de la emisión de la providencia, garantizando su inmediata aplicación.

2. Prohibición legal de traslado de régimen pensional

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 introdujo modificaciones al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de dichas modificaciones, se establece que un afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le resten diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. La normativa es la siguiente:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. (…)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (…)

En relación con la mencionada restricción, la Corte Constitucional[2] ha reiterado en múltiples ocasiones la validez constitucional de que la normativa imponga un límite cronológico para restringir la libertad de elección. Esta limitación se establece con la finalidad de impedir que los afiliados con proximidad a la jubilación tengan la posibilidad de cambiar de régimen, lo cual se erige como una medida destinada a salvaguardar la estabilidad administrativa y financiera del sistema.

Conforme a la situación expuesta en la presente instancia, se constata que el afiliado se sitúa en la categoría sujeta a la condición prescrita por la normativa vigente. Específicamente, se encuentra en el periodo en el cual le restan diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. En virtud de esta particularidad, cabe destacar que la ley establece de manera categórica la prohibición de llevar a

[2] Sentencias C-1024 de 2004, C-623 de 2004, C-789 de 2002 y T-923 de 2003.

cabo el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD). Este mandato legal se erige como una medida imperativa con el propósito de preservar la estabilidad y coherencia del sistema, impidiendo dicha movilidad entre regímenes en el mencionado contexto temporal.

3. **En relación con el deber de asesoramiento según lo establecido por la Superintendencia Financiera**

De acuerdo con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, es importante señalar que el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias del traslado" es aplicable a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Es claro que, en traslados realizados antes de la vigencia de estas disposiciones, no se les puede exigir que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas por circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

4. **Afiliación libre y espontánea**

COLFONDOS S.A. tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en proporcionarles todas las herramientas e información necesarias para que comprendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Asimismo, son los trabajadores quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, antes de su vinculación a COLFONDOS S.A., acerca de las condiciones en las que opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada individuo, como ocurrió en este caso.

Lo anterior queda claramente demostrado al suscribir el formulario de afiliación, en el que el demandante dejó constancia de que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En relación con los formularios de afiliación previstos por mi representada y suscritos por la parte demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contienen la información requerida para este propósito, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió con las exigencias legales para tal fin.

La parte demandante no ejerció el derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el RAIS.

5. **En cuanto a la eficacia de la afiliación**

Como premisa procesal, la parte demandante tiene una carga de demostrar el supuesto engaño u omisión de información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba. Por lo tanto,

no es suficiente que después de varios años de estar afiliado en el RAIS, pretenda desvirtuar un acto jurídico que ha estado vigente y ha tenido efectos válidos durante todo este tiempo.

Es importante enfatizar que la parte demandante no aporta ninguna prueba que respalde su afirmación, por lo que no se puede certificar la supuesta omisión, ya que la demandada proporcionó de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 establecen elementos que podrían hacer ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones. En primer lugar, que la suscripción de la vinculación no provenga del afiliado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la parte demandante quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo administrado por mi representada, como se expresa en el formulario de vinculación. En segundo lugar, que la afiliación se haya efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, ya que el demandante se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. de manera consciente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

6. En cuanto a la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento

Con respecto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia, concluyendo que la parte demandante no tiene razón.

La nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sea nulo, se requiere una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados al no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Comercio dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
> *2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
> *3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."*

Esto significa que la nulidad absoluta se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otro vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil dispone:

> *"ARTÍCULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de*

ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

En cuanto a los vicios del consentimiento, el artículo 1508 del Código Civil establece que son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de la demandada.

Si se refería al error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1509 del Código Civil no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1510 del mismo estatuto civil, solo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y la demandada, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al RAIS.

Al respecto se pronunció el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrada ponente Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifestó:

"(…) como puede verse y establecido en el proceso, el demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de Porvenir así se lo recomendó.

(…) considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales del demandante, docente universitario desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico (...)".

En relación con la pretensión de anulación de la afiliación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral se pronunció en una sentencia del 20 de septiembre de 2017, radicación n.° 48234, con ponencia Fernando Castillo Cadena, en el siguiente sentido:

"Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia "de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido", con fundamento en lo cual concluyó que "la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría".

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que "no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que

le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones".

Añadió que "si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media", lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil. (…)

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación". (Subraya fuera del texto).

7. Frente a la prescripción

En caso de que se considere fundada la conclusión de que la vinculación al RAIS está viciada de nulidad por vicios en el consentimiento (dolo), se destaca que la acción para declarar dicha nulidad está prescrita según el artículo 1750 del Código Civil, norma que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1750. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al RAIS se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimila el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo,

las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem (…)"[3]

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como el demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañada o mal informada.

8. Inexistencia de engaño y de expectativa legítima

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-789/02, donde señaló:

"(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.

De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa." (…)

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. <u>Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media.</u> (…)" (Subraya fuera del texto).

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la parte demandante**,** ni siquiera se posee una expectativa legitima.

Como se puede advertir, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legitima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la actora se vinculó al RAIS, el cual está

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, MP. Luis Javier Osorio López.

expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustro la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse con el RAIS.

9. **Frente a una eventual devolución de gastos de administración y seguros previsionales**

Con respecto a una eventual condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, además de los mencionado en la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, es necesario señalar que el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 regula de manera taxativa los rubros sujetos a traslado, los cuales se resumen en los saldos en unidades de los aportes realizados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS. La norma no hace mención alguna a gastos de administración ni seguros previsionales.

Llamo la atención sobre un aspecto esencial en esta controversia: la naturaleza y función de la póliza previsional contratada.

La póliza previsional se contrata en beneficio de los afiliados, siendo la AFP simplemente una intermediaria en este proceso. Es la AFP quien recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos nunca ingresan al patrimonio de la administradora. Por ende, resulta improcedente condenar a la AFP la devolución de recursos que nunca estuvieron en su patrimonio.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional, es esencial resaltar que se prestó efectivamente el servicio contratado. Se trata de un contrato de ejecución sucesiva donde la aseguradora asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado. Si estos riesgos se hubieran materializado, correspondería a la aseguradora el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Este contrato fue ejecutado conforme a sus términos y efectos, los cuales no deben retrotraerse por la declaración de ineficacia.

En este contexto, es fundamental considerar que la devolución de la prima de seguro previsional constituiría un atentado contra el deber de administración de la seguridad social. El seguro previsional tiene una función precisa: financiar los riesgos de invalidez y muerte. Exigir su devolución equivale a negar o retrotraer las coberturas esenciales del sistema general de pensiones. Además, esto conllevaría un enriquecimiento sin causa justificada para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

5.3. EXCEPCIÓN PREVIA

1. **NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión perseguida por la parte demandante ha de tenerse en cuenta que:

1. La parte demandante ha presentado un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A.

2. La parte demandante busca que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacia el RAIS, alegando indebida asesoría.

3. Como consecuencia del hecho anterior solicita el traslado de todos los aportes de su Cuenta de Ahorro Individual al RPMPD sin descuento alguno, incluyendo los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia.

4. La parte demandante suscribió el formulario de vinculación con mi representada el **01 de febrero de 1995 con fecha final de efectividad el 01 de febrero de 2000.**

5. En cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A. realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cumplimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, incluyendo a la parte demandante.

6. COLFONDOS S.A. suscribió la siguiente póliza:

- 0209000001 con la llamada en garantía, con **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**. Esta póliza estuvo vigente desde el 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre del 2000.

7. La póliza fue pagada por COLFONDOS S.A. con los recursos provenientes de las cotizaciones realizadas por el demandante al RAIS. Este hecho justifica la excepción previa de falta de integración del litisconsorte necesario ya que ha recibido contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

8. En virtud de lo expuesto anteriormente, COLFONDOS S.A. ha cumplido con el mandato legal establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, no dispone de los recursos necesarios para responder en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Es por ello, que se hace necesario proponer como EXCEPCIÓN PREVIA la establecida en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, que indica:

[…]

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

[…]

En igual sentido, se ha de precisar que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por integración normativa, hace referencia a la integración del litisconsorcio necesario, así:

[…]

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio.

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia CSJ SC, 25 en. 2013, Radicado 2007-00200-01, dispuso:

"…El litisconsorcio necesario puede originarse en la disposición legal o imponerlo directamente la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales verse el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presentan como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes…"

En el caso que ahora nos convoca, pretende la parte demandante que se declare la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por haber existido un vicio en el consentimiento que la llevó a tomar una decisión errada.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a las citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si el litisconsorcio necesario está presente en el proceso, regulado por la norma que antecede, ya que la celebración de pólizas entre COLFONDOS SA con la respectiva aseguradora, presupone la existencia de relaciones jurídicas entre las partes sobre las cuales, cuando se somete a controversia litigiosa el operador judicial se ve sometido a decidir de forma uniforme y al mismo tiempo sobre la cuestión final. Por lo que, sin la comparecencia de uno o varios de ellos, la decisión que dirima el conflicto primo facie carecería de congruencia.

En consecuencia, analizado lo pertinente se tiene que, del reporte de semanas cotizadas en pensión por la parte accionante, el historial registrado en el SIAFP y la copia de la respectiva póliza de seguros aportada con la presente contestación de la demanda se demuestra en virtud de la argumentación, el seguro previsional antes descrito cubre para este caso las contingencias de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados entre ellos el señor **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ** y sin tener como confeso este hecho la devolución en caso de condena de las respectivas primas de seguros previsionales.

Al unísono de lo anterior, revisado el auto admisorio de la demanda, se evidencia que no se ha vinculado en el presente litigio a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** teniendo en cuenta que era la aseguradora encargada de cubrir los seguros previsionales de la aquí demandante, según el tiempo en que este estuvo afiliada a COLFONDOS S.A. y también las fechas de las pólizas firmadas en el mismo periodo de tiempo, las cuales fueron relacionadas anteriormente. Por ello, es que se hace necesario exaltar que es pertinente la comparecencia de dichas ASEGURADORAS, con el fin de garantizar a todas las partes que tengan un interés en el asunto, puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción, por lo que queda ampliamente fundamentada la presente excepción previa con el fin de evitar futuras nulidades por este concepto.

5.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PARTICULAR

Considerando los fundamentos fácticos y jurídicos que hemos destacado anteriormente como aplicables al caso en cuestión, a continuación, se detallan dichas excepciones de la siguiente manera:

5.4.1. DEBIDO PROCESO – APLICACIÓN AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA SU-107 DE 2024

La sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional establece que las AFP no deben asumir cargas probatorias imposibles de cumplir, lo cual va en contra de la Constitución y la ley procesal. La carga de la prueba se mantiene en cabeza de la parte demandante, quien debe probar los hechos y normas jurídicas invocadas. Además, destaca el papel del juez como director del proceso, con la autonomía para decretar y practicar pruebas pertinentes.

Se especifica que, en casos de ineficacia del traslado, solo se pueden transferir recursos disponibles en la cuenta individual, rendimientos y bonos pensionales efectivamente pagados, excluyendo primas de seguros, gastos de administración y porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, así como cualquier indexación de dichos valores. Esta modificación al precedente debe aplicarse de inmediato a todos los casos en curso y futuros en la jurisdicción ordinaria laboral, según lo establecido por la Corte Constitucional.

5.4.2. PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 incorporó ajustes al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de estas modificaciones, se dispone que un afiliado no tendrá la facultad de cambiar de régimen cuando le falten diez (10) años o menos para cumplir con la edad requerida, el afiliado se encuentra inmerso en esta prohibición.

5.4.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en lo que respecta a la aceptación del traslado de régimen por parte del demandante, ya que, de conformidad con la Ley, le corresponde a esta entidad y no a mi representado la aceptación de este traslado. Sin que implique aceptación de mi representada sobre la validez de las pretensiones, se proponen como de mérito las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO, y la de PAGO, por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada, como se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

Es importante tener en cuenta que las causales de nulidad están taxativamente establecidas de acuerdo con lo normado en el Código Civil. En este sentido, la parte actora no ha demostrado la existencia de ninguna causal de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo, mediante el cual el demandante se trasladó RPMPD al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., de manera libre y espontánea.

5.4.4. BUENA FE

En caso de declararse la existencia de obligaciones a cargo de mi representada demandada y en favor del demandante, solicito que se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida, conforme al principio que regula todos los actos jurídicos. Asimismo, se solicita la exoneración de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

5.4.5. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La solicitud de vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. es plenamente válida. La misma se realizó atendiendo a la libre

voluntad de la actora, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual. Esta elección se realizó después de recibir asesoramiento sobre las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no hubo fuerza ni afectación de la voluntad del demandante para escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones.

5.4.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción es aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base a lo expuesto en el apartado de "HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO", fundamentado en que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

5.4.7. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Esta excepción se basa en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada cumplió con todos los requisitos legales exigidos. Por lo tanto, la petición de ineficacia solicitada en la demanda es inviable, ya que la parte demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, decidió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación.

5.4.8. RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.

Esta excepción se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el apartado de "HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA". Se fundamenta en el hecho de que, incluso en el escenario hipotético de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS estuviera afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, dicha afiliación fue saneada por la ratificación de las partes. La ratificación se reflejó en el hecho de que la actora no ejerció su derecho a retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

5.4.9. COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, se señala que para operar sobre las sumas que transfirió o pudiera transferir mi representada a la AFP a la que la parte demandante se afilió, se plantea la posibilidad de compensación y pago.

5.4.10. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES

Esta excepción se fundamenta con el numeral 8 de los fundamentos y razones de derecho generales de las excepciones de mérito de esta demanda y además solicito tener en cuenta que el seguro previsional, tal y como su nombre lo indica, asegura al pensionado en el reconocimiento y pago de:

- Una pensión en caso de invalidez.
- Una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte.

- Un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

La condena a Colfondos para la devolución de los gastos asociados a la adquisición del seguro previsional no se ajusta a las circunstancias fácticas y probatorias. En virtud del funcionamiento inherente a los contratos de seguros, el afiliado estuvo cubierto durante todo el periodo de su vinculación con mi prohijada. En caso de que los riesgos cubiertos se hubieran materializado, las prestaciones económicas mencionadas se habrían obtenido. En otras palabras, de haberse concretado el riesgo, el demandante hoy contaría con una pensión gracias a dicho seguro.

En este contexto, los pagos realizados por Colfondos con respecto a los seguros previsionales cumplen su objetivo fundamental: asegurar una cobertura. Por ende, imponer a Colfondos la obligación de reembolsar las sumas abonadas representa un enriquecimiento injustificado para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos. Esta entidad no está obligada a asumir dicha carga.

5.4.11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO

Considerando la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora efectuó el traslado desde el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, al RAIS en el año 1995. De acuerdo con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte accionante tenía un plazo de 3 años desde la efectividad del traslado para interponer la demanda correspondiente si consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en dicho traslado. Además, se solicita al despacho tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil, que establece un plazo de 4 años para demandar la rescisión de los contratos, el cual ya está vencido a la fecha de radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A.

5.4.12. EXCEPCIÓN GENÉRICA (INNOMINADA)

Esta excepción se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., el cual establece que cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

VI. PRUEBAS

6.1. PRUEBAS QUE SE APORTAN

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

6.1.1. DOCUMENTALES: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las siguientes:

6.1.1.1. Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia suscrita con **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**.

6.2. PRUEBAS SOLICITADAS

6.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado de la parte actora, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio

que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

6.2.2. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Al señor Juez respetuosamente solicito, dentro de la audiencia de trámite en la cual el demandante absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, declaración sobre los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte demandante y la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 185 de C.G. del P.

VII. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

1 Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
2 Certificado de existencia y representación legal de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
3 Certificado de autorización de COLFONDOS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
4 Escritura pública 5034 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual COLFONDOS S.A. otorga poder general a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
5 Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**.
6 Sustitución de poder.
7 Los mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

● **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

● **DE LA SUSCRITA APODERADA**: Recibiré notificaciones carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C. teléfono: 3107980431, Correo electrónico: gerencia@realcontract.com.co y mrey@realcontract.com.co

Atentamente,

MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA
C.C. No. 1.095.809.530 de F/blanca.
T.P. 376.822 Del C.S. de la J.

Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: CFCAUTOMATIZA | CUENTA DE AUTOMATIZACION | 3 de Diciembre de 2024 Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados → Personas → Aportantes → Pagos → Estadísticas → Entrega HL al RPM → Documentación → Usuarios → Historia Laboral → Historia

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 5:07:16 PM
Afiliado: CC 19485208 PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 19485208

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-01-18	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1995-02-01	2000-08-31
Traslado de AFP	2000-07-25	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		2000-09-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19485208

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-01-18	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2000-07-25	2000-08-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 03/12/2024
Identificación: C.C 19485208
Afiliado: NARVAEZ SANCHEZ PEDRO PASCUAL

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	165,57	Días acred. en el Fondo	1159
(+) Sem. acred. origen Bono		Días acred. origen Bono	
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	165,57	Total días acreditados	1159
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	165,57	Total días para B y P	1159

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/02	COT. FONDO ACTUAL	3	3	305.132	3.051.320	COT. DEL MISMO FON	2018/07/03	,43	800083018	CONSTRUCCIONES	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/05	COT. FONDO ACTUAL	26	26	676.000	780.000	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	3,71	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	780.000	780.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	780.000	780.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	780.000	780.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	780.000	780.000	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	4,29	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/10	COT. FONDO ACTUAL	9	10	114.672	1.342.480	COT. DEL MISMO FON	2018/07/03	1,43	800064457	SERVICIOS CONST	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	301.832	301.832	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	4,29	800064457	SERVICIOS CONST	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/12	COT. FONDO ACTUAL	5	5	50.045	300.270	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	,71	800064457	SERVICIOS CONST	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/02	COT. FONDO ACTUAL	11	11	370.686	1.010.962	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	1,57	800240426	CONSORCIO SINCC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/06	COT. FONDO ACTUAL	13	13	520.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	1,86	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.173.904	1.173.904	COT. DEL MISMO FON	2018/07/03	4,29	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.226.096	1.226.096	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	4,29	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.100.000	1.100.000	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	4,29	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/12	COT. FONDO ACTUAL	29	29	1.063.333	1.100.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,14	860072248	TECHINT INTERNA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.228.725	2.228.725	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.225.402	2.225.402	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.225.402	2.225.402	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.225.402	2.225.402	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.551.000	1.551.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.282.769	1.282.769	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.406.234	1.406.234	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.551.000	1.551.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.551.000	1.551.000	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.551.001	1.551.001	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.551.000	1.551.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.551.001	1.551.001	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.648.486	2.648.486	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.725.907	1.725.907	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	4,29	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/03	COT. FONDO ACTUAL	13	13	747.893	1.725.907	COT. DEL MISMO FON	2020/02/28	1,86	830010943	TECHINT COTECOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.201.252	1.201.252	COT. DEL MISMO FON	2018/07/03	4,29	890208654	MANTENIMIENTO D	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.333.303	1.333.303	COT. DEL MISMO FON	2018/07/03	4,29	890208654	MANTENIMIENTO D	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	26.463	26.463	COT. DEL MISMO FON	2019/03/22	4,29	890208654	MANTENIMIENTO D	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	11	11	365.340	996.382	COT. DEL MISMO FON	2019/12/12	1,57	804006098	CONSORCIO ALTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	2	2	52.926	793.890	COT. DEL MISMO FON	2016/08/30	,29	804006098	CONSORCIO ALTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	676.991	676.991	COT. DEL MISMO FON	1999/10/08	4,29	860041994	TALLERES DE MEC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.260.825	1.260.825	COT. DEL MISMO FON	1999/11/11	4,29	860041994	TALLERES DE MEC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.132.784	1.132.784	COT. DEL MISMO FON	1999/12/14	4,29	860041994	TALLERES DE MEC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.098.212	1.098.212	COT. DEL MISMO FON	2000/02/11	4,29	860041994	TALLERES DE MEC	00010	COLFONDOS PENSIONE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.301.872	1.301.872	COT. DEL MISMO FON	2000/03/07	4,29	860041994	TALLERES DE MEC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.259.056	1.259.056	COT. DEL MISMO FON	2000/08/03	4,29	860041994	TALLERES DE MEC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.250.165	1.250.165	COT. DEL MISMO FON	2000/08/03	4,29	860041994	TALLERES DE MEC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	9	9	376.943	1.256.477	COT. DEL MISMO FON	2000/08/03	1,29	860041994	TALLERES DE MEC	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	8	8	236.000	885.000	COT. DEL MISMO FON	2000/08/23	1,14	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1995/03		31	
1995/04		30	
1996/01		31	
1996/03		31	
1996/04		30	
1996/05		31	
1998/08		31	
1998/10		31	
1998/11		30	
1998/12		31	
1999/01		31	
1999/02		28	
1999/03		31	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1999/04	30
1999/05	31
1999/06	30
1999/07	31
1999/08	31
2000/05	31

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

POLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

CONDICIONES GENERALES

1. AMPARO

LA COMPAÑÍA CUBRE A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y SE OBLIGA A PAGAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO CORRESPONDIENTE AL AFILIADO QUE SEA DECLARADO INVALIDO POR UN DICTAMEN EN FIRME O QUE FALLEZCA Y GENERE PENSION DE SOBREVIVIENTES, SIEMPRE QUE TALES EVENTOS SEAN CONSECUENCIA DE RIESGO COMUN, OCURRAN DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.1 QUE EL AFILIADO SE ENCUENTRE COTIZANDO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, MEDIANTE SU VINCULACIÓN A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA Y HUBIERE COTIZADO, POR LO MENOS 26 SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCONTRABA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINA LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS, SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

1.2 QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES DURANTE POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA.

PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

LA COMPAÑÍA, IGUALMENTE, CUBRE EL AUXILIO FUNERARIO POR FALLECIMIENTO POR RIESGO COMÚN DE UN AFILIADO VINCULADO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA INDICADA EN ESTA PÓLIZA, QUE CUMPLA LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

PARAGRAFO.- EL AUXILIO FUNERARIO SE REGIRÁ POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 100 DE 1993.

2. EXCLUSIONES

NO HABRA COBERTURA POR ESTA POLIZA SI LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO ES CONSECUENCIA DE:

2.1 LA PARTICIPACIÓN DEL AFILIADO EN GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

2.2 FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, DE CUALQUIER CLASE O POR CUALQUIER CAUSA.

2.3 INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

2.4 ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 199 Y 200 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

PARAGRAFO. NO TENDRAN COBERTURA LAS PERSONAS EXCLUIDAS DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 61 DE LA LEY 100 DE 1993 Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, NI EL AFILIADO QUE DEJE DE COTIZAR A LA ADMINISTRADORA SEÑALADA EN LA PRESENTE POLIZA, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA CONDICION AMPARO.

3. DEFINICIONES

3.1 TOMADOR: La sociedad administradora de fondos de pensiones o de fondos de pensiones y de cesantías que contrata el presente Seguro de Invalidez y Sobrevivientes.

3.2 ASEGURADOS: Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculadas a la sociedad administradora indicada en esta póliza.

3.3 AFILIADO: Las personas que se encuentran definidas en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993.

3.4 INVALIDO: El afiliado declarado como tal conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamenten, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Califición de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.

3.5 PENSION DE REFERENCIA DE INVALIDEZ: Es el equivalente al monto indicado en los literales a) y b) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

3.6 PENSION DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES: Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

3.8 CAPITAL NECESARIO: Es el valor actual esperado de:

- La pensión de referencia de invalidez o sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- El auxilio funerario en caso de muerte.

3.8 SUMA ADICIONAL: Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la cuenta de ahorro individual provenientes de aportes obligatorios y el bono pensional si lo hubiere, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez. Cuando dicha diferencia sea negativa la suma adicional será igual a cero.

4. VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre el valor de:

- Las sumas adicionales para completar el capital que financie el monto de la pensión, que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes.

- El auxilio funerario de los afiliados

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

5. PRIMA

La Compañía concede al tomador un plazo de gracia equivalente al número de días consignado en la carátula de la póliza, sin recargo de intereses, para el pago de las primas, para las primas subsiguientes a la primera; este plazo se contará desde la fecha de vencimiento del período de pago inmediatamente anterior. Si dentro del período de pago se expide un certificado o anexo en aplicación a la póliza, el plazo de gracia se contará a partir de la fecha de elaboración de tal certificado o anexo.

La mora en el pago de la prima, dentro de las oportunidades indicadas, producirá la terminación automática de la presente póliza.

Durante el plazo de gracia se considerará el seguro en vigor y por consiguiente, si ocurre algún siniestro la Compañía pagará la indemnización correspondiente, previa deducción de las primas causadas y pendientes de pago.

6. PARTICIPACION EN BENEFICIO DE LOS AFILIADOS

La aseguradora entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que ésta los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación se determinarán mediante anexo a esta póliza.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

7. OCURRENCIA DEL SINIESTRO

El siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento del afiliado o de acaecimiento del hecho que origine el estado de invalidez, según el caso. En este último evento la entidad aseguradora está obligada al pago de la suma adicional una vez esté en firme el dictamen de la Junta de Calificación de la invalidez.

8. RECLAMACION Y PAGO DE LA SUMA ADICIONAL Y DEL AUXILIO FUNERARIO

La sociedad administradora formulará la reclamación acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con base en lo cual, la Compañia aseguradora le trasladará la suma adicional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Lo mismo procederá para el auxilio funerario.

9. INDEMNIZACION ADICIONAL POR REVISION DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSION

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1.993 produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario, utilizando para el efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual la entidad aseguradora deberá pagar el valor que se requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

10. DERECHO DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA A LA RESTITUCION PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSION DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la entidad aseguradora que pagó la suma adicional requerida para pagar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad administradora le restituya una porción de la suma adicional, que se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

11. PAGOS PROVISIONALES

La compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar, en virtud del presente seguro, pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

12. REEMBOLSO DE PAGO POR INCAPACIDADES

Si en un dictamen de invalidez se fija como fecha de la misma un momento anterior a aquel en que el dictamen quede en firme, el capital necesario se calculará tomando como fecha de la invalidez la establecida en el dictamen. En este caso si en desarrollo del artículo 206 de la ley 100 de 1.993, el afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, la entidad aseguradora reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

13. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

La sociedad administradora se obliga a:

13.1 Pagar la prima en la forma y términos fijados en la presente póliza.

13.2 Proporcionar a la entidad aseguradora, de manera oportuna, toda la información necesaria que permita apreciar correctamente el riesgo, o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen a la sociedad administradora.

13.3 Informar a la entidad aseguradora la ocurrencia del siniestro y poner a disposición de la compañía los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

13.4 Proporcionar a la entidad aseguradora, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la información relativa a solicitudes de pensiones de sobrevivientes e invalidez que le formulen, junto con la información adicional que la aseguradora requiera.

13.5 Reportar oportunamente toda la información sobre las modificaciones y novedades que se hagan en el registro de afiliados.

13.6 La administradora en su condición de tomador, deberá informar a la aseguradora, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictámen de invalidez ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones, precisando el saldo que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro pensional y el bono pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

14. GARANTIA DE RENTA VITALICIA

La Entidad Aseguradora se obliga a expedir una póliza de renta vitalicia y a pagar una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en la condición tercera de ésta póliza, si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un seguro de renta vitalicia con la misma entidad aseguradora que otorga el presente seguro.

15. RENOVACION DEL CONTRATO

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes. Si las partes, con una anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento, no manifestaren lo contrario, el contrato se entenderá renovado, en iguales condiciones, por un período igual al pactado.

16. REVOCACION DEL CONTRATO

La presente póliza y sus anexos podrán ser revocados por el Tomador en cualquier momento, mediante aviso escrito dado a la Compañía.

El hecho de que la Compañía reciba suma alguna después de la fecha de revocación, no hará perder los efectos a dicha revocación. En consecuencia, cualquier pago posterior será reembolsado.

17. DERECHO A INSPECCION

El Tomador autoriza a la Compañía aseguradora para inspeccionar los libros y documentos del Tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

NIT. 860.027.404 - 1

18. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Todo afiliado debe cumplir con los requisitos de asegurabilidad que le señale la Compañía.

19. PRESCRIPCION

La prescripción se regirá por las normas legales vigentes.

Señor
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO: **68001310500220240027600**
DEMANDANTE: **PEDRO PASCUAL NARVAEZ SANCHEZ**
DEMANDADO: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

ASUNTO: **SUSTITUCIÓN DE PODER**

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264 de Duitama, en calidad de representante legal de **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901546704-9, de acuerdo con el poder general otorgado por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal y de acuerdo con la escritura pública número 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., con el presente escrito manifiesto que **SUSTITUYO** el poder general y facultades de representante legal, a mi conferido, a la abogada **MONICA PATRICIA REY GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía 1.095.809.530 y tarjeta profesional número 376.822, **del Consejo Superior de la Judicatura**.

Lo anterior, para que obre como apoderado judicial y representante legal en el proceso de la referencia y sobre quien estarán encargadas todas las facultades expresadas en la Escritura Publica 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. (página 4 y 5 del documento anexo), por lo que quedará facultado, entre otras; a "*Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, (…)* y *"actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, para conciliar, notificarse, desistir, transigir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley."*

Para efectos de notificación se realizarán en el correo electrónico **mrey@realcontract.com**.

Atentamente,

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO
C.C. 74.380.264 de Duitama
T.P. No.236.470 del C.S. de la J.

Aceptó,

MONICA PATRICIA REY GARCÍA
C.C. 1.095.809.530 de Floridablanca
T.P. No. 376.822 del C.S. de la J.

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034) ----------

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE ---------- ------

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). ---------- ------

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO ----------

PODER GENERAL ---------- SIN CUANTÍA

ADICIÓN PODER GENERAL ---------- SIN CUANTÍA

REVOCATORIA DE PODER GENERAL ---------- SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES ---------- IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

1134596PKEJJCJ01

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA	C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRES CAÑON DORADO	C.C. No. 79.788.842
ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR	C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA	C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA	C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** en la **NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.,** siendo Notario Titular el Doctor **EDUARDO VERGARA WIESNER,** se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

I. PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: ----------

PRIMERO:- Otorgar **PODER GENERAL** amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3** representada por **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.129.508.412**, **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9** representado por **FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía número **74.380.264**, **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1** representado por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.421.417**, **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7** representado por **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.018.423.197**,; **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con el número de cédula 7.711.118 de Neiva; con Tarjeta Profesional No. 141.941 CSJ; **LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO** identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; **LUISA FERNANDA GUARIN PLATA** identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; **HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA** identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; **ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO** identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Aa086192461

07-06-23 Notaría 16

11344A89JJ:JO86

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. ----------

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: ----------

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. ----------

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----------

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. ----------

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. ----------

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.----------

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. ----------

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

República de Colombia

Aa086192462

07-06-23 Notaría 16

cadena s.a. 30-08-23

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: ----------

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: ----------

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. -----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. ----------

----------3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

16 Notaría

5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. ----------

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. ----------

---

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: ----------

PRIMERO:- Que se **REVOCA y SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaria dieciséis (16) de Bogotá D.C a WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia cadena Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa096192463

07-06-23 16 Notaría

cadena s.a.

11342JCJ0169939J

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). ----------

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. ----------

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Articulo 6 de la Ley 1996 del año 2019: "**ARTÍCULO 6.** Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". ----------

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. ----------

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control. de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el articulo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
cadena
Aa086192464
07-06-22
Notaría 16
11341JOaHS35J9C

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. ----------

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. ----------

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: ----------

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. ----------

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: ----------

Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 - Aa086192465- ----------

---

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034) ----------

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE ---------- ------

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). ---------- ------

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023, ---------- ------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: $ 224.700,oo ---------- ------

SUPERINT. DE NOT. Y REG.: $ 7.950.oo ---------- ------

FONDO NAL. DEL NOT.: $ 7.950.oo ---------- ------

IVA $ 187.929,oo

LA COMPARECIENTE:

NOTARÍA - 16

HUELLA ÍNDICE DERECHO TOMADA POR:

Marcela Giraldo Garcia

MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 #7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI__NO_X_

CARGO

FECHA DE VINCULACIÓN FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con **Nit. 800.149.496-2.**

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

cadena s.a. NIT. 830.095.213-0 30-08-23

07-06-23 Notaría 16

1134596089JCJO

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA.T
LÍQUIDO.
REVISO.
V.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21
Recibo No. AB24045428
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: REAL CONTRACT CONSULTORES SAS
Sigla: REAL CONTRACT
Nit: 901.546.704-9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03461175
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de febrero de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 No. 93 53 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fabio.er.sanchez@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3107980431
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 93 53 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: fabio.er.sanchez@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3107980431
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 3 de diciembre de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2021, con el No. 02770066 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SZ LEGAL GROUP SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 3 del 13 de abril de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2023, con el No. 02972713 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SZ LEGAL GROUP SAS a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y adicionó la(s) sigla(s) REAL CONTRACT.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La presente sociedad podrá realizar cualquier objeto civil o comercial lícito en Colombia y el extranjero, y en particular su objeto social girará en torno a la consultoría, prestación de servicios jurídicos y de asistencia profesional en todas las áreas del derecho. En desarrollo del objeto la sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que puedan considerarse como correlativas a su objeto, tales como: 1) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias del objeto social o que sean de conveniencia general para los asociados; o absorber tales empresas, y hacer aportes en dinero, en especie, o en servicios a esas sociedades; 2) Celebrar todo tipo de contratos, convenios y acuerdos con terceras personas para la ejecución de las actividades propias de su objeto social y de actividades semejantes, complementarias o accesorias del objeto social o que sean de

---

conveniencia general de los asociados; 3) Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades; 4) Celebrar y ejecutar en general, todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de las actividades descritas en el objeto social, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al logro de los fines sociales; 5) Representar y agenciar firmas nacionales o extranjeras interesadas en desarrollar en Colombia actividades semejantes, similares o complementarias de las descritas en el objeto social; 6) Adquirir a cualquier título, enajenar, gravar con hipoteca o prenda, administrar, recibir o dar en arrendamiento a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles; 7) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando a ello haya lugar; 8) Celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones propias del objeto de tales establecimientos y compañías; 9) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores y recibirlos en pago, así mismo cualquier clase de créditos; 10) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o pasiva; 11) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros y de amigables componedores, en las cuestiones que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o frente a sus administradores. 12) Enajenar sus acciones, cuotas y derechos; 13) Participar en licitaciones tanto privadas como públicas; 14) La sociedad podrá garantizar obligaciones de los socios y de terceros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : $1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21
Recibo No. AB24045428
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo de un Gerente quien tendrá la representación legal. El Gerente será nombrados por la Asamblea General de Accionistas, y quienes continuarán en ejercicio de sus funciones mientras la Asamblea General de Accionistas no haga nuevo nombramiento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá las siguientes funciones de representante legal, sin perjuicio de aquellas funciones que temporalmente le delegue o le asigne la Asamblea General de Accionistas: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 2. Convocar a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con lo estipulado en estos estatutos. 3. Presidir la Asamblea General de Accionistas, 4. Dentro de los parámetros y orientaciones que dicte la Asamblea, dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia, supervigilar las relaciones laborales de la sociedad y responder a toda clase de requerimientos emanados de las autoridades estatales. 5. Cumplir las funciones que le delegue o fije la Asamblea de Accionistas. 6. Proponer y someter a consideración de la Asamblea de Accionistas, cualquier proyecto para reestructurar, fusionar, escindir o transformar la sociedad bajo cualquier modalidad que ello revista, así como la creación de subordinadas. 7. Someter a consideración de la Asamblea de Accionistas cualquier transacción que conlleve la compra o venta de establecimientos de comercio o activos fijos, sin importar su valor. 8. Someter a consideración de la Asamblea de Accionistas cualquier decisión relacionada con la apertura o cierre de sucursales, agencias o establecimientos de la sociedad. 9. Crear los cargos que estime necesarios y determinar sus funciones con su respectiva remuneración, viáticos y gastos de representación quesean del caso. 10. Implementar actos y operaciones necesarias para el

---

cumplido desarrollo del objeto social. 11. Conferir o revocar poderes especiales. 12. Cumplir con las demás funciones que emanen de la ley y de los estatutos.

Por Documento Privado del 15 de abril de 2024 de Representante Legal, inscrito el 18 de Abril de 2024 con el No. 03090256 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderados de parte a:
Nombre Identificación Tarjeta Profesional

Esperanza Julieth Vargas Garcia	C.C. No.1022376765	267.625
Giomar Andrea Sierra Cristancho	C.C. No.1.022.390.667	288.886
Sergio Ivan Valero Gonzalez	C.C. No.1.019.033.030	306.793
Sergio Nicolas Sierra Monroy	C.C. No.1.018.432.801	288.762
Mónica Patricia Rey García	C.C. No.1.095.809.530	376.822
Sandy Jhoanna Leal Rodriguez	C.C. No.1.032.473.725	319.028
Mario Alejandro Marín Ramirez	C.C. No.1.110.578.503	343.401
Néstor Eduardo Pantoja Gómez	C.C. No.1.085.288.587	285.871
Yeison Leonardo Garzón Gómez	C.C. No.80.912.758	218.185
Sandra Lucia Tovar Reyes	C.C. No.1.032.372.895	210.038
Edid Paola Orduz Trujillo	C.C. No.53.008.202	213.648

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 26 de enero de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2022 con el No. 02786136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fabio Ernesto Sanchez Pacheco	C.C. No. 74380264

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21
Recibo No. AB24045428
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 3 del 13 de abril de 2023 de la Asamblea de Accionistas	02972713 del 4 de mayo de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. SINNUM del 1 de junio de 2023 de Representante Legal, inscrito el 9 de junio de 2023 bajo el número 02986000 del libro IX, comunicó la persona natural matríz:
- Sandra Lucia Tovar Reyes
Domicilio: Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: 6910
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2023-05-10

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21
Recibo No. AB24045428
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 10.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de junio de 2024 Hora: 12:10:21
Recibo No. AB24045428
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24045428D4B9B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIALES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑIA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $40.000.000.000,00
No. de acciones : 40.000.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $34.666.325.000,00
No. de acciones : 34.666.325,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	**********

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Suplente John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciónes y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciónes administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciónes necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

---

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

---

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del articulo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

---

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplió y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

---

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminacion del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martinez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarin Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

---

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

---

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

---

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

---

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA- SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00985073 del 8 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003963 del 21 de julio de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01003014 del 26 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	01130677 del 14 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 2009 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01304341 del 10 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01390459 del 10 de junio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	01403690 del 5 de agosto de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01396857 del 7 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2406 del 15 de octubre de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01430195 del 22 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 750 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01469906 del 12 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 2011 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01500870 del 3 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01628842 del 26 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01679616 del 8 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01691020 del 19 de diciembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá	01691504 del 20 de diciembre de 2012 del Libro IX

D.C.	
E. P. No. 1035 del 29 de abril de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01728064 del 6 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3376 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01784963 del 28 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 2023 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	03018274 del 15 de septiembre de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- THE BANK OF NOVA SCOTIA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

** Aclaración Situación de Control **
La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **
Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

---

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A
Domicilio: Fuera del País.
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

---

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.: 00611738
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 No 13 - 20
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.: 00753937
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 # 13 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.: 01043551
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000
Último año renovado: 2024

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044 Cc Cafam Floresta
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 320.463.736.006
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de marzo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de mayo de 2024 Hora: 22:05:22
Recibo No. AA24815262
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A248152628C3BB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantias" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 52812482	Presidente
Adriana Milena Munevar Arciniegas Fecha de inicio del cargo: 05/04/2023	CC - 63368154	Primer Suplente del Presidente

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 51840113	Segundo Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023065797-000 del día 16 de junio de 2023 que con documento del 11 de mayo de 2023 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 390 del 11 de mayo de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Juliana Ortiz Ortiz Fecha de inicio del cargo: 23/03/2023	CC - 52514572	Tercer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023093160-000 del día 30 de agosto de 2023 que con documento del 17 de agosto de 2023 renunció al cargo de Tercer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 393 del 17 de agostoo de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

NATALIA GUERRERO RAMIREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.095.809.530
REY GARCIA
APELLIDOS
MONICA PATRICIA
NOMBRES
FIRMA

Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO 02-AGO-1991
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.71 ESTATURA
O+ G.S. RH
F SEXO
12-AGO-2009 FLORIDABLANCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
P-2708200-00178985-F-1095809530-20090917 0016192293A 1 27002279

Escaneado con CamScanner

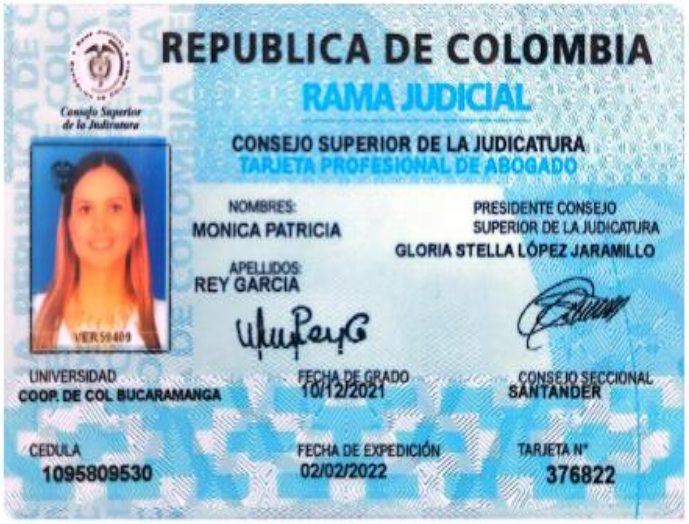

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
NOMBRES:
MONICA PATRICIA
APELLIDOS:
REY GARCIA
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
UNIVERSIDAD
COOP. DE COL. BUCARAMANGA
FECHA DE GRADO
10/12/2021
CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER
CEDULA
1095809530
FECHA DE EXPEDICIÓN
02/02/2022
TARJETA N°
376822

Escaneado con CamScanner